

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL I

VÍCTOR MANUEL  
CAMACHO DÍAZ  
Apelante

v.

JOSÉ M. PUIG  
CAMACHO  
Apelado

KLAN201601140

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E PE2014-0020

Sobre:  
Desahucio y Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Víctor Manuel Camacho Díaz (señor Camacho Díaz o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 7 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una demanda de desahucio y cobro de dinero que el señor Camacho Díaz instó contra el Sr. José M. Puig Camacho. La *Sentencia* fue notificada el 13 de Julio de 2016.

Insatisfecho con el resultado, el señor Camacho Díaz acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. El apelante presentó su recurso el 12 de agosto de 2016. Posteriormente, el apelante compareció mediante *Moción cumplimentaria en informativa* mediante la cual certificó “haber notificado a la parte promovida el día 13 de agosto de 2016”. A esos fines, acompañó la moción con copia de los recibos del Correo Postal de los Estados Unidos que confirmaba la fecha de notificación. Lo reseñado levanta una

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2016-230 se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

controversia de índole jurisdiccional que debemos atender con prioridad y dispone del caso.<sup>2</sup> Por lo tanto, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Resolvemos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de

---

<sup>2</sup> La parte apelada presentó su alegato el 13 de septiembre de 2016.

decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establecen que el término para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones es de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Asimismo, la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B dispone que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. El apelante, por sí o mediante su representante legal, debe certificar la fecha que fue efectuada la notificación. Íd.

En el presente caso, la *Sentencia* apelada fue notificada el 13 de julio de 2016. El apelante tenía hasta el 12 de agosto de 2016 para presentar su recurso apelativo y notificarlo a la parte apelada. El señor Camacho Díaz presentó oportunamente el recurso de apelación, pero lo notificó fuera del término de 30 días establecido en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por consiguiente, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se perfeccionó en tiempo.

Cabe señalar, además, que el 16 de septiembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución aclaratoria-urgente* para explicar el por qué actuó sobre una moción de costas. Según consta en dicha resolución, la parte apelante no le notificó el recurso de apelación al TPI según lo dispone la Regla 14(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El dictamen del TPI le fue notificado a las partes y a este Tribunal. La parte apelante no ha comparecido al día de hoy para expresar su posición respecto al pronunciamiento del foro primario. Asimismo, hemos examinado el alegato del apelante y la *Moción cumplimentaria e informativa*, y no

encontramos una explicación que justificara la tardanza en la notificación a la parte apelada y la omisión de notificación al TPI. Ante estas circunstancias concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso según presentado.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones